

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 15/2026
RESOLUCIÓN Nº.- 15/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 23 de marzo de 2026.

Visto el escrito presentado en nombre y representación de la mercantil POSTIGO RESTAURACIÓN, S.L., contra los Acuerdos de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla de fecha 13 de marzo de 2026, por los que se adjudican las autorizaciones administrativas de uso y explotación del Bar-Ambigú de las Casetas de los Distritos en la Feria de Abril 2026 en los Lotes 2, 3 y 5, Expte. ADE 273/2025, tramitado por el Servicio de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 20 de enero de 2026 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los anuncios de licitación y Pliegos del contrato patrimonial de “**Autorización administrativa de uso y explotación del bar ambigú de las casetas de los distritos en la Feria de Abril de 2026**”, con número expediente 273/2025 y con un valor estimado de 61.477,86 euros, previéndose 7 lotes.

Mediante acuerdos de la Junta de Gobierno de 13 de marzo de 2026, se adjudican los Lotes 2, 3 y 5 impugnados, conforme a la siguiente clasificación:

LOTE 2: DISTRITO CASCO ANTIGUO	
	EMPRESAS
1	FOXAND, S.L.
2	CONSERVA LA QUINCANA SL
3	CRISCATERING HOSTELERIA SL
4	POSTIGO RESTAURACIÓN, S.L.
5	A PUNTO SOLUCIONES GLOBALES S.L.
6	CIRCENSE MERIDIO, S.L.
7	MICROLIBRE PRODUCCIONES SL
8	OCEANS ESPECTÁCULOS, S.L.
9	LUIS PORTILLO FOOD & EVENTS SL

LOTE 3: DISTRITO NERVIÓN – SAN PABLO – SANTA JUSTA		
	EMPRESAS	Criterio Único (Canon, IVA exento)
1	CONSERVAS LA QUINCANA SL	49.380 Euros
2	CIRCENSE MERIDIO, S.L.	49.235 Euros
3	POSTIGO RESTAURACIÓN, S.L.	48.888 Euros
4	A PUNTO SOLUCIONES GLOBALES S.L.	46.902 Euros
5	MICROLIBRE PRODUCCIONES SL	44.601 Euros
6	OCEANS ESPECTÁCULOS, S.L.	43.750 Euros
7	FOXAND, S.L.	42.855 Euros
8	LUIS PORTILLO FOOD & EVENTS SL	41.915 Euros
9	CRISCATERING HOSTELERIA SL	39.001 Euros

LOTE 5: DISTRITO ESTE – ALCOSA - TORREBLANCA		
	EMPRESAS	Criterio Único (Canon, IVA exento)
1	CONSERVAS LA QUINCANA SL	45.001 Euros
2	CIRCENSE MERIDIO, S.L.	44.900 Euros
3	POSTIGO RESTAURACIÓN, S.L.	44.125 Euros
4	FOXAND, S.L.	43.125 Euros
5	MICROLIBRE PRODUCCIONES SL	41.109 Euros
6	CRISCATERING HOSTELERIA SL	39.001 Euros
7	A PUNTO SOLUCIONES GLOBALES S.L.	38.800 Euros
8	OCEANS ESPECTÁCULOS, S.L.	38.600 Euros
9	LUIS PORTILLO FOOD & EVENTS SL	35.001 Euros

Los acuerdos de adjudicación se publicaron en la Plataforma de Contratación con fecha 18 de marzo del corriente.

SEGUNDO.- Con fecha 19 de marzo de 2026 se recibe en este Tribunal, procedente del Registro General, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación contra los Acuerdos de adjudicación de los Lotes referidos, recurso que fue presentado el día 18 de marzo.

Trasladada la documentación a la unidad tramitadora del expediente, con fecha 23 de marzo se recibe informe suscrito por la Jefa de Servicio, en el que se expone el carácter patrimonial del contrato, defendiendo la inadmisión del recurso por haberse interpuesto frente a un acto no recurrible, como es un contrato excluido de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por

los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.”

El órgano de Contratación, expone el carácter patrimonial del contrato, defendiendo que “se trata de la concesión de las autorizaciones administrativas de uso y explotación del Bar-Ambigú de las Casetas de los Distritos en la Feria de Abril de 2026, procedimiento que dadas sus peculiaridades se tramita como un contrato patrimonial, sometido a la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, no siendo de aplicación la LCSP, salvo en los actos de preparación y adjudicación del contrato, tal como se indica en los Pliegos que rigen la contratación” y concluyendo la inadmisión del recurso por haberse interpuesto frente a un acto no recurrible, como es un contrato excluido de la LCSP, trayendo a colación lo dispuesto en los propios Pliegos.

Argumenta la unidad tramitadora que:

En el supuesto concreto del expediente de referencia, se trata de un contrato patrimonial, no encontrándose en ninguno de los supuestos del apartado primero del artículo 44 de la LCSP (contratos administrativos de obras, suministros, servicios, concesiones de obras, concesiones de servicios que superen determinadas cuantías; contratos administrativos especiales con determinados requisitos; contratos subvencionados del artículo 23 LCSP; encargos, así como los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición).

Por otro lado el artículo 9 de la LCSP, regula las relaciones jurídicas, negocios y contratos excluidos en el ámbito del dominio público y en el ámbito patrimonial, indicando en su apartado primero que “se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regulan por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley”.

En efecto, en el anuncio de licitación y en los Pliegos se especifica que constituye el objeto del contrato, la “Autorización administrativa de uso y explotación del bar ambigú de las casetas de los distritos en la Feria de Abril de 2026”, calificándose como contrato Patrimonial y disponiendo el Pliego que :

1.- Objeto de la autorización y destino.

El objeto del presente pliego es establecer las condiciones técnicas que han de regir la concesión de autorización administrativa para el uso y explotación del bar-ambigú de las casetas municipales de los Distritos en la Feria de Abril de 2026, ubicadas dentro del Recinto Ferial de Sevilla, que incluye el servicio de restauración, instalación, mantenimiento, desmontaje y otros, del bar-ambigú y de los espacios compartimentados (aseos, cocinas, almacenes, etc.) de cada caseta municipal de los Distritos, cuyas instalaciones serán puestas a disposición del adjudicatario. La adjudicación de la presente concesión administrativa conllevará la autorización para ocupar los referidos espacios municipales. **tes Anexos**

Conforme a la Cláusula segunda del Pliego de Condiciones, (Régimen jurídico) “La presente autorización queda sometida al régimen jurídico determinado en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante, L.P.A.P.); Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (L.B.E.L.A.); Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (R.B.E.L.A.). De conformidad con el Art. 9.1 de la Ley 9/2017, de 8 noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), la autorización de dominio público es una relación jurídica excluida del ámbito de dicha Ley, regulándose por su legislación específica (legislación patrimonial de las Administraciones Públicas antes citada), salvo en los casos en que expresamente se declare su aplicación.patrimonial abierto.

En este sentido, en relación con el régimen de recursos, el PCAP dispone que “Contra las resoluciones o acuerdos del órgano de contratación competente podrá interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano, o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación, sin que en ningún caso puedan simultanearse ambos recursos, así como cualquier otro recurso que pudiera ser oportuno, conforme a Ley.

El artículo 55 de la LCSP establece como causa de inadmisión la falta de competencia del Tribunal para conocer del Recurso, así como el haberse interpuesto éste contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el art. 44, de manera que si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso. En esta línea nos hemos venido pronunciando en las Resoluciones 21/2013, 16/2021, 14/2023 o 3/2025.

A la vista del escrito recibido, y los Anuncios y Pliegos publicados en la Plataforma de Contratación, hemos de concluir, sin entrar en otras consideraciones, que, efectivamente, no nos encontramos ante un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el art. 44 anteriormente transcrito, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación en esta vía, procedería resolver la inadmisión del mismo, sin entrar en el análisis del resto de requisitos de admisión, como tampoco en el de los motivos de fondo en los que el recurso se sustenta, así como el traslado de la documentación al órgano competente para su resolución, conforme a lo dispuesto en el art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a fin de que por el mismo se efectúe la tramitación oportuna.

En esta línea, el propio órgano de contratación concluye su informe señalando que “Conforme a lo establecido en el artículo 115.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 39/2015, de 1 de octubre, “el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”, por tanto aunque como ya se ha expuesto, no procedería la admisión a trámite del recurso como Recurso Especial en Materia de Contratación, si se procederá a admitirlo y tramitarlo como Recurso de Reposición interpuesto contra los acuerdos de adjudicación en los lotes 2, 3 y 5 del procedimiento de referencia”.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación, interpuesto en nombre y representación de la mercantil POSTIGO RESTAURACIÓN, S.L., contra los Acuerdos de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla de fecha 13 de marzo de 2026, por los que se adjudican las autorizaciones administrativas de uso y explotación del Bar-Ambigú de las Casetas de los Distritos en la Feria de Abril 2026 en los Lotes 2, 3 y 5, Expte. ADE 273/2025, tramitado por el Servicio de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Sevilla, por no ser susceptibles de recurso especial en materia de contratación

SEGUNDO.- Trasladar las actuaciones al Servicio de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Sevilla para su tramitación oportuna.

TERCERO.-Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES